

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO DE GABINETE

*Número:* 21

*Referencia:*

*Año:* 1969

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-01-1969

*Título:* POR EL CUAL SE CREA EL FONDO ESPECIAL PARA EL HOSPITAL SANTO TOMAS.

*Dictada por:* JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

*Gaceta Oficial:* 16294

*Publicada el:* 06-02-1969

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Hospitales, Bienestar público

*Páginas:* 2

*Tamaño en Mb:* 0.434

*Rollo:* 31

*Posición:* 21

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2512

OFICINA: Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50 (Edificio de Barrera) Teléfono: 22-3871	TALLERES: Avenida 9ª Sur—N° 19-A 58 (Edificio de Barrera) Apartado N° 3446
---	---

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro  
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número 5240: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Elvay Altaro N° 4-11**CREASE EL FONDO ESPECIAL PARA  
EL HOSPITAL SANTO TOMAS**DECRETO DE GABINETE NUMERO 21  
(DE 30 DE ENERO DE 1969)por medio del cual se crea el Fondo Especial  
para el Hospital Santo Tomás.*La Junta Provisional de Gobierno,*  
CONSIDERANDO.

Que el Hospital Santo Tomás, institución fundamental para la atención médica y hospitalaria de los sectores de recursos económicos limitados de la población, requiere para un mas amplio y eficaz funcionamiento, fondos especiales para mayor beneficio de los usuarios.

Que el Estado ha podido advertir que los fondos por él suministrados para el Hospital Santo Tomás resultan limitados para el número de usuarios que se presentan a solicitar el servicio, de manera que en muchas ocasiones falta equipo y material suficientes para la demanda normal en la institución mencionada.

Que el aporte voluntario de parte de los usuarios ha sido implantado y viene funcionando con éxito en el Hospital de Colón y de algunos Institutos del propio Hospital Santo Tomás.

Que es saludable para todo servicio del Estado, que los usuarios colaboren en forma voluntaria y en la medida de sus posibilidades, en el acopio de fondos destinados a obtener un mejor servicio.

Que es evidente que se dignifica la personalidad del usuario cuando éste solicita un servicio y puede aportar un efectivo como contribución voluntaria para cubrir algunas necesidades imprevistas del servicio hospitalario.

DECRETA:

Artículo primero: Créase el "Fondo Especial del Hospital Santo Tomás", destinado exclusivamente a la compra de material y equipo de ese centro hospitalario de la ciudad capital.

Artículo segundo: El Fondo Especial del Hospital Santo Tomás se formará mediante la donación voluntaria que aporten los usuarios de los distintos servicios y las que por cualquier concepto hagan personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras.

Artículo tercero: Los dineros recibidos para el Fondo Especial del Hospital Santo Tomás por los conceptos a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto de Gabinete, serán depositados en el Banco Nacional bajo el nombre de "Fondo Especial del Hospital Santo Tomás". Los giros sobre esa cuenta deberán ser firmados conjuntamente por el Director Médico, el Administrador y el Auditor del Hospital Santo Tomás, quienes serán responsables de que las compras se efectúen siguiendo las normas y procedimientos que establecen las leyes y reglamentos sobre la materia.

Parágrafo: La Contraloría General de la República hará las auditorías del Fondo Especial del Hospital Santo Tomás y su uso, con arreglo a las disposiciones legales respectivas.

Comuníquese y publíquese.

**Hospital Psiquiátrico Nacional**

Médico Especialista de 2ª categoría, (5 horas a B/. 125.00) (Asistente de la Dirección Médica-Docencia), B/. 525.00.

Médico Especialista de 3ª categoría (8 horas a B/. 80.00) (Asistente del Director Encargado del Programa de Atención Médica) B/. 640.00.

Médico Director del Programa de Salud Mental, B/. 1,000.00.

**Sección de Enfermería**

Jefe de Dirección de 1ª categoría, (Asesora Nat. del Servicio de Enfermería), B/. 450.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1º de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno

y Justicia,

MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura,

Comercio e Industrias,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo,

y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATEO VASQUEZ.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,  
Col. JOSE MARIA PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,  
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
MODESTO JUSTINIANI F.

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
NANDER A. PITY. VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Educación,  
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Salud,  
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo, y Bienestar Social,  
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

**CREASE LA DIRECCION DE CATASTRO FISCAL Y ASIGNANSE FUNCIONES; MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL; ESTABLECESE VALOR CATASTRAL MINIMO Y DEROGANSE UNAS LEYES**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 30  
(DE 6 DE FEBRERO DE 1969)**

por el cual se crea la Dirección de Catastro Fiscal y se le asignan funciones; se modifican los artículos 763, 765, 767, 769, 772 y 773 del Código Fiscal; se establece un valor catastral mínimo; se dictan algunas disposiciones sobre la inscripción de título posesorios; se eliminan la Comisión Catastral y la Dirección General de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro; y se derogan las Leyes 78 del 27 de diciembre de 1961 y 87 del 29 de diciembre de 1963.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que, el gobierno nacional por intermedio del Catastro Rural de Tierras y Aguas de la Comisión de Reformas Agrarias, ha realizado un inventario y avalúo específico de todas las fincas y predios rurales ubicados en el 90% del área de explotaciones agropecuarias y población de la República;

Que, para uniformar el sistema tributario rural se hace necesario, utilizar la información existente en el Catastro Rural de Tierras y Aguas de la Comisión de Reforma Agraria, sobre avalúos de fincas y predios rurales, con fines impositivos;

Que, actualmente se hace necesario el ordenamiento del avalúo de la propiedad urbana, con miras al establecimiento de un sistema de avalúos urbanos que sea representativo y uniforme;

Que, debe constituirse un organismo de carácter permanente que asuma estas funciones.

**DECRETA:**

Artículo Primero: Créase en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, la Dirección de Catastro Fiscal.

Artículo Segundo: La Dirección de Catastro Fiscal, tendrá como funciones realizar un Catastro integral de todos los terrenos situados en el territorio jurisdiccional de la República, así como de los edificios y construcciones permanentes de todo género, hechas o que se hicieren sobre dichos terrenos, con el fin de fijarles su justo valor; la continuación y mantenimiento del Catastro Rural; la demarcación de tierras para áreas y ejidos de todas las poblaciones del país; la parcelación de tierras patrimoniales para ser adjudicadas a título oneroso o gratuito en áreas urbanas; y la tramitación de las solicitudes de adjudicaciones de tierras urbanas nacionales.

Artículo Tercero: Para el cumplimiento de sus funciones la Dirección de Catastro Fiscal estará formada por una Dirección General, y las siguientes dependencias:

- a) Departamento de Inventarios
- b) Departamento de Avalúos
- c) Comisión de Evaluaciones Catastrales.

Artículo Cuarto: La Dirección de Catastro Fiscal, estará dirigida por un Director General, quien será responsable ante el Ministro de Hacienda y Tesoro por el cumplimiento de las funciones que le asigna el presente Decreto.

Artículo Quinto: Serán atribuciones especiales de Director:

- a) Dirigir y coordinar el programa en materia de Catastro Fiscal;
- b) Organizar las dependencias de dicha Dirección;
- c) Expedir las reglamentaciones y señalar las tarifas de los servicios que preste la Dirección, previa aprobación del Ministro de Hacienda y Tesoro;
- d) Tramitar las solicitudes de adjudicaciones de tierras urbanas nacionales; y,
- e) Representar al Ministerio de Hacienda y Tesoro, ante los organismos para los cuales se le delegue.

Artículo Sexto: En casos de ausencia temporal del Director General, éste será reemplazado por cualesquiera de los Jefes de Departamento de la Dirección de Catastro Fiscal.

Artículo Séptimo: La Dirección de Catastro Fiscal, podrá, cuando lo estime necesario, solicitar al Ministro de Hacienda y Tesoro, la contratación de servicios de firmas consultoras, expertos o asesores técnicos nacionales o extranjeros, para el mejor funcionamiento de dicha direc-